

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2017 – 00189 00
Accionante : EDILMA ROSA RODRÍGUEZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-A CUADERNO 2-

Se aviene el Despacho a disipar el recurso de reposición (folio 4, cuaderno 2), interpuesto dentro de la oportunidad por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de *octubre 31 de 2019*, mediante el cual, se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la *Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-*.

LA DECISIÓN EN COMENTO

Mediante proveído del *31 de octubre de 2019*, se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la *Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-* en el sentido de que sea suspendido de manera provisional los efectos de la resolución GNR 38617 del *4 de febrero de 2016*, por medio de la cual, se reconoció la sustitución pensional a favor de *Ruth Marina Espinosa de Raquejo*, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida se identificara como *Rodolfo Raquejo*.

RAZONES DEL DISENSO

Funda el libelista sus peticiones indicando que la providencia recurrida no surtió de manera efectiva el tránsito hacia el conocimiento de las partes interesadas en su totalidad, por cuanto el paso del tiempo, a su juicio, constituye una vulneración a los derechos y aspiraciones pensionales que su prohijada pretende hacer valer ante esta sede judicial así como el posible daño causado al erario toda vez que, la cónyuge supérstite de *Rodolfo Raquejo* continuó

devengando las mesadas pensionales reconocidas mediante la resolución GNR 38617 del 4 de febrero de 2016.

Asume de igual manera a través de su lacónico escrito que, con la decisión proferida en el momento, se vulneran las garantías constitucionales de la demandante, *Edilma Rosa Rodríguez* respecto al mínimo vital.

Por último, argumenta el jurista que, al tratarse de medidas previstas concretamente dentro del ordenamiento jurídico y por tratarse de prestaciones hechas a cargo de una entidad del Estado, constituía menester del Despacho imponer la medida cautelar de suspensión provisional del acto mediante el que se reconoció la sustitución pensional a favor de *Ruth Marina espinosa de Raquejo* en tanto el conflicto en sede contenciosa sea diluido a través de sentencia, argumento que en su momento, fue talanquera de la apoderada de la *Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de aclarar la controversia surgida, es propicio que el Despacho recabe sobre el marco legal en que se circunscriben las llamadas medidas cautelares, así como su procedibilidad con miras al estudio del caso particular.

Duda no cabe sobre la naturaleza complementaria de las medidas cautelares dentro de los procesos judiciales en aquellos eventos en los que se cuestiona la certeza de un derecho reconocido o del que apenas pueda entreverse el germen de existencia, en tanto el mismo logra su concreción, ya sea mediante el acto unilateral de reconocimiento propio de la administración pública o por providencia judicial (ejecutoriada) que conjure los desaciertos que puedan tenerse sobre la materia.

En tal sentido, tal como lo dispone el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la definición de los requisitos en virtud de los cuales, se hace procedente y oportuna la imposición de medidas cautelares, que sea dicho de paso, no constituyen una camisa de fuerza para el fallador de instancia comoquiera que, su declaratoria y ejecución, depende del análisis sistemático de los medios de prueba, derivados de la comprobación de un posible riesgo o perjuicio sobre garantías superiores, así como la aplicación irregular de la norma sustancial o procesal.

Corolario de lo anterior, es apropiado reiterar sobre el deber de prueba adjudicable a la parte interesada o aquella a quien la negación de los efectos suspensivos derivados de la medida cautelar pueda afectar en sus condiciones de vida, pues en tratándose del factor de carga dinámica de la prueba, no puede trasladarse sobre la contraparte a efectos de confirmar o negar hechos que no son de su resorte o conocimiento y que en sede judicial, no se trastocan con los intereses relativos al litigio desarrollado.

Fundamental dentro de estas diligencias, es el punto sobre el cual, el Despacho incurriría en una vía de hecho al causar un perjuicio irremediable a una de las partes legitimadas y por demás, con interés sustancial para obrar, al promover y avalar una medida cautelar bajo el argumento de un precepto de *impositivo* cumplimiento según disposición normativa, pues en tal sentido, el legislador habría forzado la ejecución de medidas paliativas o restaurativas que, en lugar de la resolución del conflicto, llevarían a la generación de una mayor incertidumbre jurídica.

Así las cosas, no es del fuero judicial, impulsar medidas y actuaciones lesivas, por amparar aparentes derechos, cuya comprobación, adolece de los medios de convicción pertinentes para el efecto, por lo que es menester, rehuir de las mismas y emprender el trabajo de ponderación de derechos, con miras a mantener el *statu quo*, siempre que el mismo esté revestido de plena legalidad y confeccionado con el propósito sustantivo que deviene de la ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo sobre la cuestión planteada, tal como se observó al momento de proferirse la providencia ahora recurrida, encuentra el Despacho de la revisión del expediente y todo el material allegado al mismo que, las normas que regulan la materia sobre el reconocimiento de derecho prestacionales en sede de esta controversia, no alteraron la naturaleza de la realidad y su aplicación, *prima facie*, no constituye una medida vulneradora de garantías superiores de un tercero, además de no encontrarse probada la causa respecto la legalidad del acto demandado, por lo que en ausencia de los riesgos de que trata la norma, sobre los derechos de los particulares, así como el erario, tornan en improcedente la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución que hizo reconocimiento de la

sustitución pensional a favor de *Ruth Marina Espinosa* en su calidad de cónyuge supérstite de *Rodolfo Raquejo*.

Basta en este punto, recordar a las partes y especialmente a sus procuradores judiciales que, como se ve a folio 287 del cuaderno principal, la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares* mediante resolución 13945 de mayo 24 de 2018, dispuso

“ARTÍCULO 1º. Ordenar la suspensión del pago del 100% de la cuota que percibe la señora RUTH MARINA ESPINOSA DE RAQUEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.612.347 expedida en Girardot, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea RODOLFO RAQUEJO, en atención a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)”

Luego así, la disposición unilateral de la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*, hace innecesaria la promoción de la medida cautelar solicitada por la *Administradora Colombiana de Pensiones* y coadyuvada en su momento por la parte demandante, so pretexto de que los posibles perjuicios materiales derivados del reconocimiento de un derecho prestacional sobre las aspiraciones de un tercero respecto al causante y del erario que sirve de fondo sobre el cual se satisface la obligación derivada del reconocimiento de pensión por sustitución; realidad que de ser acompañada por lo pretendido en nombre de los litisconsortes, se configuraría como una carga desmedida en contra de la beneficiaria reconocida, esto es, *Ruth Marina Espinosa*, en tanto la naturaleza de este debate jurídico, si fuere proclive a suspender los efectos de la resolución GNR 38617 del 4 de febrero de 2016, afectaría de forma ostensible su derecho al mínimo vital, pero ello no es óbice para que dentro de otro estadio procesal, aquella medida prospere, si es que son acreditados los parámetros que dispone la ley para tal efecto, máxime cuando se establece una controversia que afecta de forma directa las condiciones de vida de un persona considerada como de la tercera edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

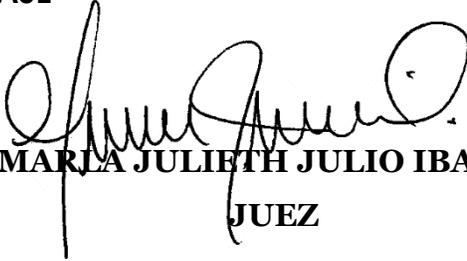
RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia adiada el 31 de octubre de 2019, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, confirmar la providencia recurrida, mediante la cual, fue negada la

medida cautelar de suspensión de los efectos de la resolución GNR 38617 del 4 de febrero de 2016, por la que, fue reconocida la señora Ruth Marina Espinosa como beneficiaria de la pensión de sobreviviente en nombre de quien en vida se identificada como Rodolfo Raquejo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, el proceso de la referencia pasará inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 04

DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)